



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056-00

Cartagena de Indias, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2018-00056-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	RAFAEL PLAZA PACHECO
Auto Interlocutorio No.	0295
Asunto	Resuelve reposición

ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandante, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2019 impetra recurso de reposición contra la providencia fechada 06 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria, y se continúe conociendo del presente asunto.

- **Del recurso de reposición.**

La recurrente aduce que solicitó que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción Contencioso Administrativa en razón a que se trata de una acción de «lesividad» en la cual la administración demanda sus propios actos administrativos, y su conocimiento especial está en cabeza de esta jurisdicción.

En la motivación de su solicitud se trajeron normas legales que consagran la posibilidad de que las entidades públicas puedan demandar sus propios actos, sumado a que el Consejo Superior de la Judicatura en los años 2017 y 2018 dirimió conflictos en casos similares, en los cuales asignó el conocimiento de estos casos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y similar manifestación realizó la Sala Segundo del Consejo de Estado.

- **Traslado del recurso (Demandado).**

No realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En el auto que se repone se dijo que examinadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se dedujo que RAFAEL ENRIQUE PLAZA PACHECO, laboró en la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, la cual en su momento era una **empresa industrial y comercial departamental**, y dadas las características de la entidad y conforme mandato legal, es fácil colegir que éste mientras se encontraba vinculado en dicha entidad ostentó el carácter de **trabajador oficial**.

Y que si bien el numeral 4º del artículo 104 CPACA, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería COLPENSIONES, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056-00

expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales, y aún más cuando se trata de vinculo con empleador particular.

Sumado a que se debe tener en cuenta lo señalado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual establece que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral. más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, como se dijo anteriormente.

Paralelamente traemos a colación la providencia de fecha **28 de marzo de 2019**, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado # 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), siendo Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que al estudiar un caso similar al que nos ocupa determinó lo siguiente:

(...)

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

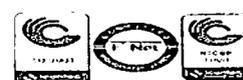
- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.**” (Negritas y subrayas fuera de texto)

En otro aparte de dicho proveído, en lo que atañe a competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad de seguridad social, indicó que:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056-00

De acuerdo con lo anterior, **la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.** V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un **trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.**

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Mientras que respecto a los Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, aclaró:

"En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, el máximo tribunal de lo contencioso, en lo relativo a la figura de la **lesividad**, indicó:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056-00

"La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 215 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y.
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.16 Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

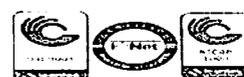
En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y remata el Consejo de Estado realizando una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, determinando:

"De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056-00

cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa** (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) **la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad».** (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme los lineamientos jurisprudenciales anteriores, y en aplicación de una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, mantiene este Despacho la decisión tomada en el auto recurrido, la cual esencialmente se motiva en la naturaleza de la entidad empleadora, INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, la forma de vinculación laboral con el hoy demandado, TRABAJADOR OFICIAL, vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO; así como la aplicación del efecto útil de las normas, en este caso art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA; concluir lo contrario implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, por lo que es claro para esta casa judicial que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del presente asunto.



128

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00056-00

Conforme lo anterior, e Despacho mantiene la decisión tomada en el auto atacado, por lo que no procederá a revocar el mismo, como lo pidiera la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto adiado 06 de junio de 2018 (2019), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

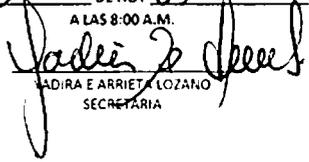
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 055 DE HOY 03-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

ICA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072-00

Cartagena de Indias, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2018-00072-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	RAFAEL EDUARDO OSORIO HERRERA
Auto Interlocutorio No.	0296
Asunto	Resuelve reposición

ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandante, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2019 impetra recurso de reposición contra la providencia fechada 06 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria, y se continúe conociendo del presente asunto.

- **Del recurso de reposición.**

La recurrente aduce que solicitó que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción Contencioso Administrativa en razón a que se trata de una acción de «lesividad» en la cual la administración demanda sus propios actos administrativos, y su conocimiento especial está en cabeza de esta jurisdicción.

En la motivación de su solicitud se trajeron normas legales que consagran la posibilidad de que las entidades públicas puedan demandar sus propios actos, sumado a que el Consejo Superior de la Judicatura en los años 2017 y 2018 dirimió conflictos en casos similares, en los cuales asignó el conocimiento de estos casos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y similar manifestación realizó la Sala Segundo del Consejo de Estado.

- **Traslado del recurso (Demandado).**

No realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En el auto que se repone se dijo que examinadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se dedujo que RAFAEL EDUARDO OSORIO HERRERA, laboró en las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA, por lo que conforme a la Ley 6 de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 de 1945, y dadas las características de la entidad cuyas labores se dirigían a servicios generales o de mantenimiento afectado a un servicio público, es fácil colegir que éste mientras se encontraba vinculado en dicha entidad ostentó el carácter de **trabajador oficial**.

Y que si bien el numeral 4° del artículo 104 CPACA, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería COLPENSIONES, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 6





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072-00

expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales, y aún más cuando se trata de vínculo con empleador particular.

Sumado a que se debe tener en cuenta lo señalado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual establece que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA, lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, como se explicó anteriormente.

Paralelamente traemos a colación la providencia de fecha **28 de marzo de 2019**, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado # 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), siendo Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que al estudiar un caso similar al que nos ocupa determinó lo siguiente:

(...)

"Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la **seguridad social**, de aquellas **controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema**, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En otro aparte de dicho proveído, en lo que atañe a competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad de seguridad social, indicó que:

"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072-00

De acuerdo con lo anterior, la **jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.** V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un **trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.**

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Mientras que respecto a los Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, aclaró:

"En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, el máximo tribunal de lo contencioso, en lo relativo a la figura de la **lesividad**, indicó:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072-00

“La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 215 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁶ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, **debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**

Actualmente, **es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011** y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y remata el Consejo de Estado realizando una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, determinando:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que **esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072-00

cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad», (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme los lineamientos jurisprudenciales anteriores, y en aplicación de una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, mantiene este Despacho la decisión tomada en el auto recurrido, la cual esencialmente se motiva en la naturaleza de la entidad empleadora, EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA, la forma de vinculación laboral con el hoy demandado, TRABAJADOR OFICIAL, vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO; así como la aplicación del efecto útil de las normas, en este caso art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA; concluir lo contrario implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, por lo que es claro para esta casa judicial que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del presente asunto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00072-00

Conforme lo anterior, e Despacho mantiene la decisión tomada en el auto atacado, por lo que no procederá a revocar el mismo, como lo pidiera la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto adiado 06 de junio de 2018 (2019), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

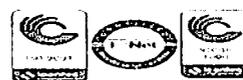
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 085 DE HOY 03-27-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Arrieta
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157-00

Cartagena de Indias, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2018-00157-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO
Auto Interlocutorio no.	0297
Asunto	Resuelve reposición

ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandante, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2019 impetra recurso de reposición contra la providencia fechada 06 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria, y se continúe conociendo del presente asunto.

- **Del recurso de reposición.**

La recurrente aduce que solicitó que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción Contencioso Administrativa en razón a que se trata de una acción de «lesividad» en la cual la administración demanda sus propios actos administrativos, y su conocimiento especial está en cabeza de esta jurisdicción.

En la motivación de su solicitud se trajeron normas legales que consagran la posibilidad de que las entidades públicas puedan demandar sus propios actos, sumado a que el Consejo Superior de la Judicatura en los años 2017 y 2018 dirimió conflictos en casos similares, en los cuales asignó el conocimiento de estos casos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y similar manifestación realizó la Sala Segundo del Consejo de Estado.

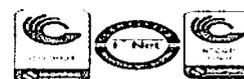
- **Traslado del recurso (Demandado).**

No realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En el auto que se repone se dijo que examinadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se dedujo que LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO, laboró en la ELECTRICADORA DE BOLÍVAR S.A ESP, la cual en su momento era una entidad prestadora de servicios públicos de carácter mixta, y dadas las características de empresa estatal, es fácil colegir que éste mientras se encontraba vinculado en dicha entidad tenía el carácter de **trabajador oficial**; destacando que su vida laboral terminó con ELECTROCOSTA S.A. (ELECTRICARIBE SA ESP), ente de naturaleza privada.

Y que si bien el numeral 4° del artículo 104 CPACA, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería COLPENSIONES, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157-00

expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales, y aún más cuando se trata de vínculo con empleador particular.

Sumado a que se debe tener en cuenta lo señalado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual establece que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A ESP, lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, y culminó su vida laboral con ELECTROCOSTA S.A. (ELECTRICARIBE SA ESP), empresa privada, como se dijo anteriormente.

Paralelamente traemos a colación la providencia de fecha **28 de marzo de 2019**, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado # 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), siendo Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que al estudiar un caso similar al que nos ocupa determinó lo siguiente:

(...)

"Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

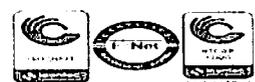
- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la **seguridad social**, de aquellas **controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema**, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Negritas y subrayas fuera de texto)

En otro aparte de dicho proveído, en lo que atañe a competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad de seguridad social, indicó que:

"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157-00

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Mientras que respecto a los Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, aclaró:

"En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, el máximo tribunal de lo contencioso, en lo relativo a la figura de la lesividad, indicó:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157-00

“La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 215 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁶ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

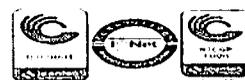
En efecto, **debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**

Actualmente, **es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011** y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y remata el Consejo de Estado realizando una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, determinando:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que **esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social**



136



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157-00

con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque **no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.**

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa** (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad».** (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme los lineamientos jurisprudenciales anteriores, y en aplicación de una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, mantiene este Despacho la decisión tomada en el auto recurrido, la cual esencialmente se motiva en la naturaleza de la entidad empleadora, ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR SA ESP, la forma de vinculación laboral con el hoy demandado, TRABAJADOR OFICIAL, vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO, y culminó su vida laboral con la empresa privada ELECTROCOSTA S.A; así como la aplicación del efecto útil de las normas, en este caso art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA; concluir lo contrario implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, por lo que es claro para esta casa judicial que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, e Despacho mantiene la decisión tomada en el auto atacado, por lo que no procederá a revocar el mismo, como lo pidiera la apoderada de la parte demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto adiado 06 de junio de 2018 (2019), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

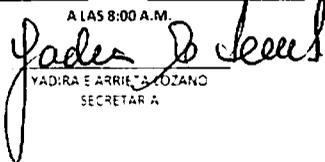
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

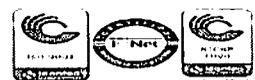
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 085 DE NO. 03-07-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246-00

Cartagena de Indias, Tres (03) de Julio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00246-00
Demandante	ANA COTA JULIO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0543
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
15/11/18	Estado	Demandante	50
18/12/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	51
18/12/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	51
18/12/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	51

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 22 de agosto de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



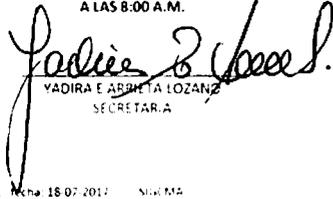


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00246-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 085 DE HOY 03-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARMENTA LOZANO
SECRETARÍA

FCA 022 - Versión 01 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





55

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00282-00

Cartagena de Indias, Tres (03) de Julio de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00282-00
Demandante	ROSALBA CARABALLO MERLANO
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0542
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
17/01/19	Estado	Demandante	30
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	34
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	34
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	34

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 21 de agosto de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR TYRONE PACHECO GARCIA** como apoderado de la **NACION-MI DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



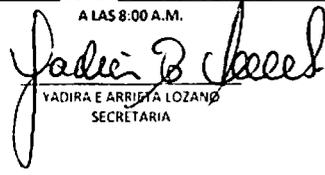


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00282-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

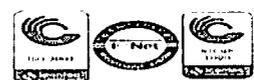
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 085 DE HOY 03-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 3 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00022-00

Cartagena de Indias, Tres (03) de Julio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00022-00
Demandante	PATRICIA FOX MURILLO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Auto de sustanciación No.	0541
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
14/02/19	Estado	Demandante	89
22/02/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	93
22/02/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	93
22/02/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	93

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 22 de agosto de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR ARMANDO CALDERON GONZALEZ como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



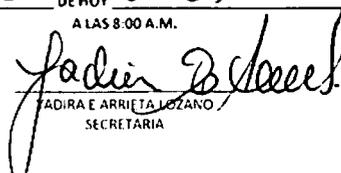


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00022-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 085 DE HOY 03-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

Cartagena de Indias, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2019-00040-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	MARLENE OLIER DE GUERRERO Y OTRA
Auto Interlocutorio no.	0294
Asunto	Resuelve reposición

ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandante, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2019 impetra recurso de reposición contra la providencia fechada 06 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria, y se continúe conociendo del presente asunto.

- **Del recurso de reposición.**

La recurrente aduce que solicitó que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción Contencioso Administrativa en razón a que se trata de una acción de «lesividad» en la cual la administración demanda sus propios actos administrativos, y su conocimiento especial está en cabeza de esta jurisdicción.

En la motivación de su solicitud se trajeron normas legales que consagran la posibilidad de que las entidades públicas puedan demandar sus propios actos, sumado a que el Consejo Superior de la Judicatura en los años 2017 y 2018 dirimió conflictos en casos similares, en los cuales asignó el conocimiento de estos casos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y similar manifestación realizó la Sala Segundo del Consejo de Estado.

- **Traslado del recurso (Demandado).**

No realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

En el auto que se repone se dijo que examinadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente se dedujo que el finado JOSÉ GUERRERO ESCAMILLA, laboró en la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A ESP, la cual en su momento era una entidad prestadora de servicios públicos de carácter mixta, y dadas las características de empresa estatal, es fácil colegir que éste mientras se encontraba vinculado en dicha entidad tenía el carácter de **trabajador oficial**.

Y que si bien el numeral 4° del artículo 104 CPACA, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería COLPENSIONES, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales, y aún más cuando se trata de vínculo con empleador particular.

Sumado a que se debe tener en cuenta lo señalado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual establece que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A ESP. lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, como se dijo anteriormente.

Paralelamente traemos a colación la providencia de fecha **28 de marzo de 2019**, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado # 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), siendo Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que al estudiar un caso similar al que nos ocupa determinó lo siguiente:

(...)

"Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la **seguridad social**, de aquellas **controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema**, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Negritas y subrayas fuera de texto)

En otro aparte de dicho proveído, en lo que atañe a competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad de seguridad social, indicó que:

"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.





107

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

De acuerdo con lo anterior, **la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.** V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un **trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.**

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Mientras que respecto a los Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, aclaró:

"En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, el máximo tribunal de lo contencioso, en lo relativo a la figura de la **lesividad**, indicó:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

“La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 215 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁶ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, **debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**

Actualmente, **es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011** y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y remata el Consejo de Estado realizando una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, determinando:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que **esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) **el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa** (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) **la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad».** (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme los lineamientos jurisprudenciales anteriores, y en aplicación de una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, mantiene este Despacho la decisión tomada en el auto recurrido, la cual esencialmente se motiva en la naturaleza de la entidad empleadora, ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR SA ESP, la forma de vinculación laboral con el hoy demandado, TRABAJADOR OFICIAL, vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO; así como la aplicación del efecto útil de las normas, en este caso art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA; concluir lo contrario implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, por lo que es claro para esta casa judicial que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del presente asunto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

Conforme lo anterior, e Despacho mantiene la decisión tomada en el auto atacado, por lo que no procederá a revocar el mismo, como lo pidiera la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto adiado 06 de junio de 2018 (2019), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

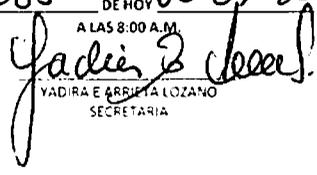
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 085 DE HOY 03-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

HA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00129-00

Cartagena de Indias D. T y C, Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00129-00
Demandante	JORGE LUIS ESPINOSA ESPINOSA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	0292
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTES

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor **JORGE LUIS ESPINOSA ESPINOSA**, en la cual se reclama reliquidación de prestaciones sociales por reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

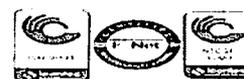
CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub iudice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00129-00

bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los servidores de la Rama Judicial están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior, H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 085 DE HOY 03-07-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00130-00

Cartagena de Indias D. T y C. Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00130-00
Demandante	SHEYLA ARANA VILARO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	0292
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTES

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora **SHEYLA ARANA VILARO**, en la cual se reclama reliquidación de prestaciones sociales por reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

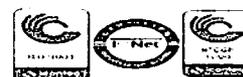
CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00130-00

bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los servidores de la Rama Judicial están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior, H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ.
Juez

Notificación por estado electrónica del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena. El texto indica que la anterior providencia se notifica por estado electrónico con el número 085 de hoy 03-07-2019 a las 8:00 A.M. La notificación está firmada por Jader E. Arrieta Lozano, Secretaria. En la parte inferior se muestra el código de versión FCA 021 y la fecha de actualización 18-07-2017.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00134-00

Cartagena de Indias D. T y C. Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00134-00
Demandante	JULIETH PAOLA DURAN VERBEL
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	0294
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTENTE

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora **JULIETH PAOLA DURAN VERBEL**, en la cual se reclama reliquidación de prestaciones sociales por reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

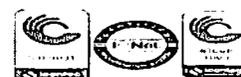
CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00134-00

bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los servidores de la Rama Judicial están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior, H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

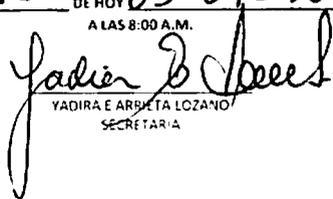
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 085 DE HOY 03-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

